



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00110 00
ACCIONANTE: CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO** con cédula de ciudadanía **21.094.070** expedida en Viani (Cundinamarca), solicita la protección del **derecho de petición**, que en su opinión ha sido vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

1.1. PRETENSIONES

La presente acción tiene por objeto, que en protección del derecho deprecado, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, dar respuesta de forma clara, precisa a la petición elevada por la parte actora donde solicitó información sobre el estado actual de su requerimiento de indemnización administrativa.

1.2. HECHOS

Indica la accionante que en el año 2009 declaró ante la UARIV sobre los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 1981, cuando fue asesinado su esposo, y el desplazamiento del que fue víctima en el año de 1984 por grupos armados al margen de la ley, por los que fue incluida en el Registro Unico de Víctimas bajo el código 8111024 el 20 de abril de 2009; que en el año 2012 fue declarado su derecho a la indemnización administrativa y, que posteriormente, le fijaron el 31 de agosto de 2018 como turno para recibir el pago.

Afirma que, el 20 de mayo de 2019 el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le amparó su derecho de petición por no haber recibido respuesta, y que tres días después la UARIV le indicó que el monto de la indemnización estaría disponible el último día hábil del mes de junio de ese mismo año. Que, ante el incumplimiento radicó un incidente de desacato en el mismo Juzgado, habiendo recibido respuesta el 31 de enero de 2020, de que mediante Resolución del 5 de diciembre de 2019 se había determinado que cumplía con los supuestos facticos y jurídicos para ser reconocida como víctima y, que por ende, le correspondía una reparación equivalente a 17 salanos mínimos legales vigentes y que estaban sujetos al trámite



interno de la Entidad para proceder al pago, el que a la fecha no ha sido realizado.

Razón por la cual a través de la herramienta web dispuesta por la UARIV para tal fin, el 29 de abril del año en curso bajo el radicado 20201303789762, presentó una nueva solicitud requiriendo que le informen la razón por la cual no se ha hecho efectivo el pago de la indemnización administrativa, así como el trámite pertinente a realizar para obtenerlo, sin que haya recibido respuesta alguna.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala que el artículo 23 de la Constitución Política faculta a las personas para presentar peticiones respetuosas; que según lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-139 de 2017, para que exista una vulneración del derecho fundamental de petición es necesario que se presente la ausencia de cualquiera de los núcleos esenciales del mismo, que en síntesis corresponden, a la puntualidad y oportunidad de la respuesta, que la misma sea de manera clara, precisa y de fondo con respecto a lo pedido, y que sea debidamente comunicada la decisión al peticionario.

Conforme con lo anterior, considera que se evidencia una abierta transgresión al derecho invocado en la presente acción, habida cuenta que ninguno de los supuestos mencionados en precedencia ha sido cumplido por parte de la entidad accionada, pues a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno a su solicitud y, que en tal sentido, es necesario acudir al esta instancia para la defensa del derecho fundamental vulnerado.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de 10 de junio de 2020, se ordenó notificar al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, habiéndose surtido tal diligencia; de igual forma, se requirió a la parte actora para que allegará copia del escrito petitorio objeto de la presente, la cual fue allegada al plenario el mismo día.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** se pronunció indicando, que **CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO** se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que mediante Oficio No. 202045013376471 de 30 de junio de 2020, dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 29 de abril del mismo año.

Que en atención a la solicitud presentada por la parte actora se procedió a verificar en la herramienta administrativa "VIVANTO", determinando que el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrió con antelación al 1° de enero de 1985 que, en tal sentido, las víctimas que fueron incluidas en el Registro Único de Población Desplazada y cuya valoración se realizó atendiendo a las disposiciones de la Ley 387 1997, se registrarán bajo el procedimiento



establecido en el Decreto 4800 de 2011 para su reconocimiento y, que por lo tanto, dicha población tiene derecho únicamente a la verdad, a las medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición.

Afirma que conforme con lo anterior, la Unidad a través de la Resolución No. 04102019-91423-RO del 26 de junio de 2020, decidió revocar la Resolución No. 04102019-91423 del 5 de diciembre de 2019 y que, en consecuencia, no reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa de la demandante, así mismo, que con respecto al turno GAC-170626 620 fue anulado teniendo en cuenta lo dispuesto en el primero de los actos administrativos mencionados.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita denegar las pretensiones de la presente acción constitucional; toda vez que la UARIV ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando vulnerar derecho fundamental alguno de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso ha de establecerse: primero, si es procedente la acción de tutela para velar por la protección de los derechos que corresponden a la población en condición de desplazamiento forzado, concretamente el de petición; segundo, de ser procedente, establecer si en el caso bajo estudio la UARIV con su actuación u omisión ha vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales de la parte accionante con ocasión del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho; y tercero, de haberse vulnerado algún derecho, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efecto de garantizar su protección.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiariedad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa, o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes, y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado y del conflicto armado, la Corte Constitucional en Sentencia T – 234 de 2009, sostuvo que los derechos mínimos de esta población surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

Igualmente, que debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos u omisiones de la administración, ni a la interposición de interminables solicitudes, dado que constituiría la imposición de cargas inaguantables, por lo que, cuando en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados.

También señaló que la acción de tutela no puede ser utilizada para subsanar la negligencia o la incuria de las personas que han dejado de acudir a los mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos, pero que existen casos excepcionales en los cuales resulta desproporcionado exigir a las partes el agotamiento previo de la totalidad de los recursos ordinarios – administrativos o judiciales – como condición para acudir a la acción de tutela, especialmente cuando se trata de personas secuestradas, desaparecidas, incapaces o en situaciones de extrema exclusión y vulnerabilidad, puesto que tal exigencia se convertiría en una barrera desproporcionada de



acceso a la administración de justicia

El Despacho, para entrar a resolver de fondo el asunto, parte entonces, de las premisas según las cuales, i) la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia; ii) en materia de desplazamiento se presume la buena fe; y iii) el hecho mismo del desplazamiento coloca a ese grupo poblacional en estado de extrema vulnerabilidad.

Así entonces, en aras de orientar la forma como ha de abordarse el caso concreto para efectos de resolverlo, es necesario establecer si la presunta vulneración de los derechos invocados se da frente a una persona de especial protección, en razón a su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Acorde con lo manifestado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en el párrafo primero del capítulo "SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA" de su contestación, el Despacho da por demostrada la calidad de víctima del conflicto armado de la parte accionante, como quiera que allí se afirma que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

En consecuencia resulta procedente la acción como mecanismo para la protección de derechos eventualmente vulnerados.

3. EL CASO EN CONCRETO

Afirma la parte actora que elevó una petición el día **29 de abril de 2020**, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, solicitando que le informen la razón por la cual no se ha hecho efectivo el pago de la indemnización administrativa, así como el trámite pertinente a realizar para la obtención del mencionado pago, sin que a la fecha haya sido contestada.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** sostiene que la solicitud presentada por la parte accionante fue contestada a través de los Oficio No. **202045013376471 de 30 de junio de 2020**, y señala que la presunta violación que el demandante alega haber sufrido por parte de la entidad demandada se encuentra configurada como un **HECHO SUPERADO**, toda vez que el aludido requerimiento fue contestado de fondo.

Teniendo en cuenta que la accionante manifestó haber interpuesto una acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** de la cual conoció el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, se hace indispensable analizar tal circunstancia para establecer si se está frente a una cosa juzgada y/o una conducta temeraria.

Al respecto la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos², ha sostenido que cuando

² Entre otros, ver Sentencia T-001 de 2016. www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016.



una misma persona instaura diferentes acciones de tutela en las que convergen identidad de partes, hechos y pretensiones, se está frente a una conducta temeraria, pero, también es necesario establecer si sobre el mismo asunto ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, puesto que cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Así mismo ha fijado los parámetros a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela para lo cual indica que es indispensable acreditar:

(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado[32] la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Así entonces, bajo los anteriores parámetros, se procede a hacer el análisis respectivo en el presente caso.

Acorde con la manifestación realizada por la parte actora, se requirió al Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de que allegara el escrito de tutela presentado dentro del proceso 1100133350152019-00193 junto con la respectiva sentencia, así como de los trámites surtidos con el fin de darle cumplimiento a la referida decisión; documental que fue allegada el 16 de junio del año en curso.

Vista la documental aportada, se advierte que corresponde a una acción de tutela que cursó en el aludido Despacho, siendo accionante **CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO** con cédula de ciudadanía **21.094.070** expedida en Viani (Cundinamarca), y accionada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

En esa oportunidad, se invocó como vulnerado el derecho fundamental de **petición**, y las pretensiones estaban encaminadas a que la entidad accionada diera respuesta a una solicitud elevada ante la mencionada Unidad en el año 2018 **relacionada con el pago de una indemnización administrativa**.

Desatando el problema jurídico planteado en ese entonces, el Juzgado Quince (15) Administrativo



Oral del Circuito de Bogotá mediante Sentencia de 20 de mayo de 2019, tuteló el derecho de petición de la accionante y ordenó al Representante Legal de la UARIV resolver de fondo una petición donde solicitó el pago de la medida de indemnización administrativa, indicándole en qué estado se encontraba su trámite y continuar con la mayor brevedad el mismo, para lo cual le dio un tiempo de 48 horas.

Acorde con lo anterior y volviendo a la demanda planteada en esta oportunidad, se tiene que:

En primer lugar, **hay identidad de partes** puesto que en ambas demandas la accionante es **CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO** con cédula de ciudadanía **21.094.070** expedida en Viani (Cundinamarca), y la accionada es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

En segundo lugar, en relación con **la causa o los hechos en que se fundan las pretensiones**, ambas demandas están apoyadas en los mismos, puesto que se encuentran relacionadas con unas peticiones elevadas por la parte actora donde procura el pago de una indemnización administrativa con ocasión del desplazamiento forzado, que a la fecha considera no han sido resultas de fondo por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

En tercer lugar, **ambas demandas tienen el mismo objeto**, puesto que las pretensiones están encaminadas a obtener respuesta respecto del pago de la indemnización administrativa a la que la accionante considera tiene derecho con ocasión a su situación de desplazamiento forzado.

Debe tenerse en cuenta que, si bien en la acción de tutela que cursó en el Juzgado Administrativo ya mencionado, se pretendía que la entidad accionada diera respuesta a una petición radicada en el año 2018 y en el presente caso a una radicada el 29 de abril del presente año, en ambas el objeto es el mismo, es decir, obtener respuesta en relación con el pago de la indemnización administrativa de la que ya se había reconocido el derecho, con ocasión de los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado.:

Así entonces, **en principio**, se estaría frente al fenómeno de la **cosa juzgada constitucional formal y material**, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional; porque la segunda acción de tutela trataría de hechos y pretensiones ya estudiados y resueltos por otro Juzgado entre las mismas partes.

Ahora bien, como ya fue mencionado en párrafos anteriores, es importante señalar que en la referida sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de 20 de mayo de 2019, se decidió tutelar el derecho fundamental de petición y se ordenó a la entidad accionada resolver de fondo una solicitud en donde se requiere el pago de la medida de indemnización administrativa, indicando en qué estado se encuentra su trámite y continuar con la mayor brevedad el mismo, y dicha decisión no fue impugnada en su momento; en ese orden de ideas, si la parte actora consideraba que no se había resuelto en debida forma dicho requerimiento; es decir, que no se había dado cumplimiento de forma integral a esa sentencia, su actuar tendría que haberse enfocado en solicitar al aludido Despacho la apertura de incidente por desacato para darle continuidad a dicho trámite, y no en interponer otra acción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No. 11001 33 35 010 2020 00110 00

de tutela con los mismos hechos y pretensiones ya estudiados anteriormente. Empero, esta Agencia Judicial se encuentra frente a hechos nuevos, de los cuales, a pesar de no haber sido expuestos por la accionante dado que acontecieron en el transcurso de esta actuación, por las facultades otorgadas al Juez Constitucional y el deber de actuar de manera oficiosa cuando se advierte la violación de otros derechos, llevan al estudio del caso más allá de la aparente cosa juzgada, como a continuación se abordará

Acorde con la contestación de la demanda y con las documentales allegadas con ella, se tiene que estando en trámite la acción de tutela, la entidad demandada mediante Oficio No. 202045013376471 del 30 de junio de 2020, enviado a la parte actora a través de la dirección de correo electrónico mariana.garzon@urosario.edu.co, la cual concuerda con la indicada por está tanto en el escrito petitorio, como en la acción objeto de estudio, dio respuesta al requerimiento elevado el 29 de abril del año en curso, señalándole que a través de la Resolución No. 04102019-91423-RO del 26 de junio de 2020 decidió revocar la Resolución No. 04102019-91423 del 5 de diciembre de 2019, en el sentido de no reconocer la medida de indemnización administrativa a su núcleo familiar, con lo anterior, se hace indispensable analizar si la aludida revocatoria fue realizada bajo el debido proceso, acorde con las normativas que se tienen establecidas para ello, así entonces, por la facultad que le fue otorgada al Juez constitucional de fallar extra y ultra petita en materia de acciones de tutela³, se procederá también hacer el análisis para determinar si dicho derecho fundamental fue o no vulnerado por la entidad accionada. Lo anterior, durante el desarrollo de la demanda en curso y para todos los efectos a que haya lugar

En relación con la revocación de los actos administrativos de carácter particular, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (Resaltado en negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia T - 347 de 2018 hizo referencia a la teoría del respeto al acto propio frente a las actuaciones adelantadas por las entidades administrativas, enmarcándose entre esas la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la siguiente manera:

³ Corte Constitucional T-049 de 1998, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía, T-886 de 17 de julio de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, entre otras.



"Esta Corporación ha sido reiterativa sobre la teoría del respeto del acto propio. Sobre el particular, la sentencia T-129 de 2005[32] este principio señala que su finalidad *radica en que un sujeto de derecho que ha producido un acto generador de efectos particulares y concretos a favor de otro, no puede variar de manera unilateral e inconsulta su propio acto, pues de hacerlo, estaría violando los principios de buena fe, confianza legítima y el derecho al debido proceso*" (Resaltado en negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la máxima autoridad Constitucional agregó:

"En conclusión, para este Tribunal el derecho al debido proceso administrativo conlleva a una limitación del ejercicio del poder público y garantiza que las actuaciones de las entidades respeten los derechos involucrados y le den a las personas una confianza legítima dentro de los trámites relacionados con la entrega de las indemnizaciones administrativas a que tienen derecho las personas que han sido incluidas en el RUV y que en caso de ser negadas, estos pronunciamientos se deberán adelantar de acuerdo a lo establecido en el marco legal, obligando a la entidad a adelantar los procesos necesarios en caso de desconocer sus propios actos administrativos." (Resaltado en negrilla fuera de texto)

De otra parte, en cuanto a la notificación de los actos administrativos la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 66 y 67 establece lo siguiente:

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)”

Acorde con lo anterior, se tiene que previo a realizar la revocatoria de un acto administrativo la Entidad debe contar con el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, salvo que exista una excepción legal, de igual forma, que dicha decisión debe ser puesta en conocimiento del administrado allegando copia del referido acto administrativo e informándole los recursos que legalmente proceden y los plazos que se tienen estimados para tal fin, en tal sentido, dado que dentro del plenario no obra soporte alguno que permita dar certeza que la aquí accionante fue notificada acerca del contenido de la Resolución 04102019-91423-RO del 26 de junio de 2020 a través de la cual la UARIV resolvió revocar la Resolución 04102019-91423 del 5 de diciembre de 2019, en el sentido de no reconocer la medida de indemnización administrativa; así como tampoco acreditó haber puesto bajo consideración la decisión de revocatoria del referido acto administrativo, el Despacho avizora una abierta vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima y del derecho al debido proceso.



La actuación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** no ha tenido la mínima compasión frente a la situación de **CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO**, quien, según se relata en los hechos de la demanda, y que no fueron desmentidos, ha padecido de las atrocidades esparcidas en este país por los grupos armados al margen de la Ley, al punto de llevarla a una situación de desplazamiento involuntario, la Entidad también la ha sometido a un largo padecimiento por más de ocho años bajo la expectativa de una indemnización que le reconoció y hasta le fijó fechas de entrega, burlándose no solo de la accionante, sino de las mismas autoridades judiciales, para finalmente decirle de manera unilateral y arbitraria, que ya no tiene derecho porque de manera directa revocó los actos administrativos que le se los habían otorgado.

Por lo anterior, se concederá el amparo para el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordenará al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a rehacer el proceso tendiente a declarar la revocatoria de la **Resolución No. 04102019-91423 del 5 de diciembre de 2019**, y de querer revocar el acto administrativo por considerar que es contrario a la ley, deberá seguir los lineamientos establecidos en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esto es, solicitar el consentimiento previo, expreso y escrito de **CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO**, y si es del caso, acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para solicitar la nulidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo para el derecho al debido proceso de **CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO** con cédula de ciudadanía **21.094.070** expedida en Viani (Cundinamarca), vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a rehacer el proceso tendiente a declarar la revocatoria de la **Resolución No. 04102019-91423 del 5 de diciembre de 2019**, y de querer revocar el acto administrativo por considerar que es contrario a la ley, deberá seguir los lineamientos establecidos en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esto es, solicitar el consentimiento previo, expreso y escrito de **CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO**, y si es del caso, acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para solicitar la nulidad del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00110 00

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO:

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza